

# LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN COLOMBIA EN EL DERECHO COMPARADO Y LOS DERECHOS HUMANOS

## THE CONSTITUTIONALITY OF THE UNIVERSITY AUTONOMY IN COLOMBIA IN COMPARATIVE LAW AND HUMAN RIGHTS

CELEDÓN MERCADO, Merlis Bibiana\*

BUENAVENTURA RICO, Álvaro Javier\*

### RESUMEN

La Cohorte Internacional de Derecho Público de la Universidad del Zulia, (Maracaibo-Venezuela), en torno al seminario de Derechos Humanos, se permite desarrollar el presente artículo sobre la constitucionalidad de la autonomía universitaria en la Constitución Política de Colombia en el derecho comparado y los derechos humanos respectivamente, la cual tiene como objetivo general: analizar la autonomía universitaria en la Constitución Política de Colombia, el derecho comparado y su relación en el PIDH, cuyo método de estudio es el analítico descriptivo. Además, de comparar el texto normativo constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, las sentencias (C-220/97; S-Nº 77/05 y S-Nº 47/11), de la Corte Constitucional de Colombia y de Sala Electoral, Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, y la doctrina correspondiente. .

**PALABRAS CLAVES:** Análisis Constitucional, autonomía universitaria, derecho comparado, derechos humanos, educación superior y autonomía.

### ABSTRACT

Cohort International Public Law at the University of Zulia (Maracaibo, Venezuela) regarding a seminar on Human Rights, will elaborate this article on the constitutionality of university autonomy in the Constitution of

---

Fecha de recibo: 10 de Abril de 2015

Fecha de aprobación: 16 de Junio de 2015

\* Abogada, Universidad del Atlántico, Barranquilla Colombia.

\* Docente-Catedrático y tutor en ambientes virtuales Universidad Autónoma del Caribe, Universidad "CUC" y Escuela Naval A. R. C., de Barranquilla, Disciplinas o cursos: Derecho Constitucional General y Colombiano, Civil general y Bienes, Procesal general, Tributario, Derecho Laboral, Seguros, Seguridad Social, Seguro Marítimo, y Derecho Comercial, e Internacional. Programas Intermedios y de Avanzada (Oficiales y Suboficiales) Derecho Constitucional, Derecho Operacional, Seguridad Social y Laboral. Docente e investigador , Barranquilla, Colombia, a-buenaventura1@hotmail.com

Colombia in comparative law and human rights respectively, which has the overall objective: to analyze university autonomy in the Constitution of Colombia, comparative law and its relation in the IHDP, the method of study is the descriptive analytical. Furthermore, comparing the constitutional normative text of the Bolivarian Republic of Venezuela, Case (C - 220/97; SN SN ° ° 77/05 and 47/11) , the Constitutional Court of Colombia and Electoral Chamber , Supreme Court Justice of Venezuela , and the corresponding doctrine

**KEY WORDS:** Constitutional analysis, university autonomy, comparative law, human rights; higher education and autonomy.

## INTRODUCCIÓN.

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. (Naciones Unidas (1948, pág. 107)

En el contexto jurídico-político de la institución de la autonomía universitaria, (A. U.), en la Educación Superior, parte del principio cardinal de universitología que:

*“es un antiguo principio de organización de las más antiguas universidades europeas: las universidades de Bolonia (siglo XI), París (siglo XII), Oxford (siglo XII), Salamanca (1243), Cambridge (siglo XIII), se organizaron sobre principios de autonomía. La idea de autonomía universitaria es llevada por España a sus universidades coloniales en América.”<sup>1</sup>*

América Latina, por ejemplo, el continente americano constituido por 41 países en su región, donde habitan casi 600 millones de personas, son marcadas por una desigualdad incesante y una impresionante riqueza natural y cultural excepcional,

sufrido por un proceso colonial europeo desde los siglos XV y XIX, lo que constituye la base fundamental de su historia, y donde hace más de quinientos años, las universidades latinoamericanas no tenían una identidad en la autonomía universitaria originaria. (Tünnermann, 2008: 23).

De esta manera, parten los modelos educativos con sello del continente europeo, como: la “Universidad de Salamanca, la de “Alcalá de Henares; las más recientes como la Universidad de Buenos Aires, la Universidad Central de Chile y la Universidad Mayor de San Andrés en Bolivia”, en las que fueron alienadas para profesar desde España la política educativa en la educación superior el roll del catolicismo en Latinoamérica, como política supranacional al interior de las universidades públicas como privadas, para las Repúblicas. (Tünnermann, 2008: 23). y (Alcántara (2003: 79 y 80)

En México se crea, “la autonomía de la Universidad Nacional Autónoma de México (hasta ese entonces Universidad Nacional de México) se estableció oficialmente en 1929 y está garantizada por la Constitución desde 1979.”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> SILVIA V. Mtza topnotch Autonomía Universitaria marzo 03, 2014. WordPress.com site

<sup>2</sup> Ibídem.

En Colombia la A. U., surge a raíz del movimiento estudiantil, con propósito de enfatizar una simbiosis en respuesta a lo que es hoy la Constitución de 1.991, por medio de lo que se denominó “la séptima papeleta”, cuya consecuencia participativa y protagónica, tuvo lugar coyuntural la exclusión y la violencia, por parte de la injusticia social que pervive, es entonces cuando el movimiento estudiantil observa las políticas absolutistas contra docentes y estudiantes en las universidades del país. (Tünnermann, 2008: 23).

En este contexto, la autonomía universitaria, puede definirse desde la siguiente óptica:

*“La autonomía universitaria es un conjunto de libertades, determinadas en una ley o en la Carta Magna, en la que el Estado reconoce a las instituciones de educación superior, la facultad de darse a sí mismas las normas que rijan su organización, gobierno y régimen académico, sin interferencias externas.”* (Tünnermann, 1993, p. 21-24).

A su turno, como la libre expresión, la educación superior se manifiesta como iniciativa de prestación de un servicio público, en el siguiente tenor: (Constitución Política de Colombia de 1.991).

*“la autonomía universitaria pretende preservar a la universidad de las luchas partidistas del poder político; en tanto las autoridades académicas y los miembros u órganos de gobierno, pueden llegar a defender los intereses colectivos (profesores, estudiantes, personal no docente), aun cuando estén por encima los intereses personales de los de la institución o la sociedad”*<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> OCTAVIO R. Araujo, (23 de octubre de 2014). «Recorrido de la UNAM por su autonomía». La Jornada. sección Opinión. p. 26. «(.quienes lucharon por la autonomía de la Universidad Nacional demandaban que la autonomía no sólo fuera autogobierno, sino también y no menos importante, libertad de cátedra y de pensamiento.»

Además se concibe como “Autonomía orgánica” o como “Legislación universitaria”, y determina que:

*“En la ley o decreto de creación, se establece una estructura organizacional y de gobierno determinada, que es integrada y electa por la comunidad universitaria (alumnos, personal académico y administrativo) en atención a los términos y plazos que al respecto establezcan las normas jurídicas aplicables a cada universidad.”*<sup>4</sup>

*“Legislación universitaria.” “Finalmente, concluye la configuración de la autonomía universitaria con la construcción de su orden normativo, el cual debe ser aprobado por los órganos internos de gobierno, que en congruencia con el espíritu de la autonomía, se encontrarán conformados por miembros de la comunidad universitaria.”*

*“A esto último, opinan Manuel Barquín y Jesús Orozco<sup>5</sup>, se necesita que el órgano interno de la universidad, facultado para aplicar el orden particular de la institución, sea elegido a través de un proceso en que participen los miembros de la comunidad, por medio de sus legítimos representantes.”*

Sin embargo, la institucionalidad universitaria debe catalogarse como es su esencia, la universitología<sup>6</sup>, expresión de ideales en lo político-jurídico en la Autonomía Universitaria (A. U.), donde ésta se asimila a instituciones de sociedades o corporaciones solidarias, que gozan de pleno derecho en sus fines y propósitos; cuya autentica A. U., en la educación superior puede aplicársele atributos de la personalidad, inherentes a una ficción de la creación

<sup>4</sup> Diccionario De Términos Jurídico – Universitarios Eduardo Gasca Pliego, Hiram Raúl Piña Libien, Jorge Olivera García y Jorge Hurtado Salgado. Universidad Autónoma del Estado de México. 1° edición 2010. Pág. 19 – 20. <http://www.uaemex.mx/>

<sup>5</sup> Constitución y autonomía universitaria, Cuadernos de Legislación Universitaria, México, vol. III, núm. 6, p. 55. 1988.

<sup>6</sup> Síntesis de la evolución pedagógica y educativa hasta el origen de la universidad, pasado, presente y futuro de los conceptos de educación superior que ahora son conocidos como educación universitaria actualmente. <https://prezi.com/pricing/>

humana, donde expresa: Fasso Guido dirigido a Hume, en el sentido del concepto de justicia, que es: “un artificio humano”<sup>7</sup>. . Al decir que la A. U., es una invención artificial o ficticia de carácter individual o colectivo, y que resulta ser natural o nacida, a voces de Hume, cuando expresa: “La humanidad es una especie inventiva; y cuando una invención es obvia y absolutamente necesaria puede decirse con propiedad que es natural.”<sup>8</sup>

A parte de que existe nuevas tendencias que la A. U., puede estar desarrollando estructura de poder público o de ciertos órganos de Estado, a pesar que no encuadra su carácter en las funciones públicas. No obstante permite una forma organizacional de poder público; en la que no ejercen funciones legislativas, ejecutivas y judiciales, más por docencia, investigación y actividades de extensión (...), que en la praxis rebasa sus actuaciones, lo cual podría considerarse en la teoría política, tanto como lo expresa la Universidad Nacional de Colombia<sup>9</sup>, en los siguientes acápites: (Gaceta Constitucional, No. 59, 25 de abril de 1.991, p. 1 13.)

*“El Estado, en la práctica y no en sus textos, en cuanto se refiere a su organización y funciones, ha rebasado las doctrinas tradicionales y ha evolucionado tanto que la actual distribución del poder público en tres ramas en verdad ya no corresponde ni en la*

<sup>7</sup> FASSÓ, Guido. Historia de la Filosofía del Derecho. Tomo 2. Trad. José F. Lorca Navarrete. La Edad Moderna. Madrid: Pirámide, 1982. p. 216. 6 HUME, David. Tratado de la Naturaleza.

<sup>8</sup> HUME, David. Tratado de la Naturaleza Humana. Trad. Félix Duque. Buenos Aires: Orbis, 1984. tomo III, p. 708.

<sup>9</sup> Revista Web. CLAVES PARA EL DEBATE PUBLICO Bogotá-Colombia. Julio de 2007. N°2. “La Autonomía Universitaria Las universidades frente a la Ley” 140 Años. Constituyendo Nación UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Unimedios. Centro de Información. Pág. 2 y 3. <http://www.agenciadenoticias.unal.edu>.

*teoría ni en la práctica a la Estructura real del Estado moderno”.*

*“Por ello nos corresponde tratar al menos de encontrar el camino para definir y ubicar esas instituciones en el lugar que les corresponde, de acuerdo con su naturaleza, sus características, sus fines y sus funciones. Como a nuestro juicio varias de esas nuevas instituciones no encajan en el sistema tradicional, creemos que debe abrirse paso en forma definitiva a la teoría de la existencia de otros órganos del poder público autónomos e independientes”*

## 1. NORMAS CONSTITUCIONALES DE LA A.U. EN COLOMBIA.

La Constitución Política de Colombia, involucra varias normativas respecto de la A. U., y parte de los principios fundamentales como un todo, invocado en el Artículo 4, que prevé el nuevo concepto de Estado social y democrático de derecho, señalado en el Título I de los Principios Fundamentales, así: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.” El subrayado fuera de texto.

Así también, “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. Y al mismo tiempo.” Basa su texto constitucional a lo dictado por el constituyente primario, de lo cual puede ser reformada posteriormente por su carácter jurídico-constitucional, y ser integrado en el bloque de constitucionalidad.

Como quiera, que la A. U., tendría entonces una ficción de Estado académico ante el Estado político-constitucional, sujeta a lineamientos específicos y derivados de normas, principios, reglas, derechos, deberes u obligaciones, ésta, parte concomitantemente de la Constitución Política de Colombia, por tanto, la

educación superior representa una institución social, donde no se pierden los derechos de la comunidad universitaria, así también como lo infiere el Artículo 40 de la Carta Política, en cuanto: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. (...)”, cuyos actores u órganos constituidos en la A. U., aún puedan disponer lo contrario, a sus reglamentos o estatutos que son pilares de la institución universitaria, como organización real de universitología, que regula el Estado en las universidades públicas y privadas.

De esta manera Colombia constituye la A. U., el cimiento constitucional garantista y principalísimo, sustancial y procesal que enmarca el Capítulo 2., de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales que se formula en el artículo 69 de la C. P.<sup>10</sup> ; y como ejercicio que es regulado mediante la ley. Cuya estructura de poder público, está integrado en la comunidad universitaria, en la participación de sus actores u órganos, que compone conjuntamente la institución universitaria.

Es por ello que la A. U., se caracteriza en dos (2) importantes incisos del Artículo 69 de la carta política de 1991, expresa el primero: “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.” Subrayado es fuera de texto.

El segundo: “la ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado”; respecto de la A. U., que dista en su esencia las reglas

administrativas y generales independientes de la institución del Estado.

Por otra parte, la educación superior destaca el soporte constitucional en derechos humanos, consagrado en el artículo 67. Pese a que sus dos (2) incisos son complementarios, el segundo desarrolla esta caracterización directa del fundamento humanístico. El primero plantea dos elementos: la educación como derecho y como servicio público en Colombia, que expresa:

*“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.”*

El segundo plantea tres elementos: derechos humanos, paz y democracia al expresar que dice:

*“La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.” (Constitución Política de Colombia, 1.991).*

En tanto que la estructura de la A. U., está relacionada con otras normas constitucionales y determinan a su vez derechos fundamentales, como es el Art. 2º, que trata sobre los fines del estado; el Art. 13, que trata sobre el derecho a la igualdad y de oportunidades en materia educativa y el Art. 16 que consagra el libre desarrollo de la personalidad. Cuyas normativas de contenido jurídico-constitucional son de carácter sistémico, que constituyen el concepto ampliado de la A. U., y del bloque de constitucionalidad. (Constitución Política de Colombia, 1991).

<sup>10</sup> JOSE M. Forero B. Constitución Política de Colombia Concordancias y Jurisprudencias. Primera Edición 1995. Ediciones doctrina y Ley. Santa fe de Bogotá. Año 1995.



## 2. LA NORMA LEGAL EN COLOMBIA.

No obstante la Ley 30 de 1992, como norma regulada que precede de la Constitución Nacional, organiza la estructura legal de la Educación Superior en la A. U., denominada “ley de educación superior”, la cual incluye otras normas que reglamentan e interpretan sus contenidos, y que no escapan de la eficacia y eficiencia de sus actos. En tanto sus alcances mencionan las directrices y su alta relevancia que contextualiza en dos (2) artículos pertinentes y conducentes, la manera que marcan la objetividad y su desarrollo institucional, como son los Artículos: 16 y 57, Por cuanto expresa el primero de ellos: “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, que establece el Capítulo IV. De las Instituciones de Educación Superior. “Son Instituciones de Educación Superior:

- a) Instituciones Técnicas Profesionales
- b) Instituciones Universitarias, o, Escuelas Tecnológicas
- c) **Universidades**”

(La negrilla no es del texto)

A su turno el segundo (Art. 57), que contiene el Capítulo I. Naturaleza jurídica, determina que las Universidades (Públicas o Privadas), deben organizarse como entes autónomos:

*“Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.”:*

*“Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.”*

Además, la Ley 30 de 1992, como norma especial, incorpora concomitantemente la Ley 647. Artículo 1°, 2001, e introduce modificaciones al régimen de la educación superior de las universidades públicas o privadas, en el siguiente tenor:

*“El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley”. (Ley 647. Artículo 1°, 2001).*

Asimismo la ley de la Educación superior, señala principios orientadores que marcan la proporcionalidad y razonabilidad de la A. U., y son de pleno derecho, los siguientes fundamentos:

*“Artículo 1° La educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.”*

*Artículo 2° La educación superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.”*

*Artículo 3° El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente ley, garantiza la autonomía universitaria, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la educación superior.”*

*Artículo 4° La educación superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la educación superior se desarrollará en un marco de*

*libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.”*

**Artículo 5º** *La educación superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso.” (Ley 30, Año 1992).*

Igualmente, la Ley 30 de 1.992, incorpora concomitante el Decreto 1373, de 2002, y establece parámetros u objetivos, e introduce modificaciones en la institución ECES, en cuanto: “reglamentan los exámenes de Estado de la calidad de la educación superior: ECES, de los estudiantes de los programas de pregrado de Derecho.” (Decreto 1373, Año 2002).

Los objetivos son los siguientes:

a)- “Profundizar en la formación integral de los colombianos, dentro de las modalidades y calidades de la educación superior, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país;”

b)- “Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país;”

c)- “Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución;”

d)- “Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional;”

e)- “Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas;”

f)- “Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden para facilitar el logro de sus correspondientes fines;”

g)- “Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional, y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades;”

h)- “Promover la formación y consolidación de comunidades académicas y la articulación con sus homólogas a nivel internacional;”

i)- “Promover la preservación de un medio ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica, y”

j)- “Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país.” (Ley 30, Año 1993).

### 3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL NACIONAL DE LA A. U. SENTENCIA C-220/97 Y OTRAS.

En el análisis de la Autonomía Universitaria, la sentencia de la Corte Constitucional C-220/97, señala el verdadero fundamento que ello implica:

*“Expone que en un país como Colombia en qué otro lugar, sino es en la universidad donde se forja una conciencia crítica, libre, plural e independiente y que contribuya “a la formación de individuos que reivindicquen y promuevan ese fundamento, a través del dominio de “un saber” y de la capacidad de generar conocimiento, reclamando su condición de fines en sí mismos y no de meros instrumentos” (Corte Constitucional, Sentencia C-220 de 1997).*

Asimismo, al abordar al insigne jurista Dr. Fabio Morón Díaz, magistrado de la Corte Constitucional, desde su óptica, produjo invaluable y significativas

ponencias con respecto de la A. U., entre ellas once (11) providencias se destacan, las cuales tres (3) de constitucionalidad y ocho (8) de tutela, determinantes del análisis jurisprudencial del concepto de la A. U. en especial, la sentencia de tutela T-579 de 1998, sin desconocer lo estructural de la sentencia C-220 de 1997 que expresa la Corte Constitucional, cuyo texto definitivo introdujo en el siguiente tenor:

*“Cuando esta Corporación se ha pronunciado sobre el tema de la autonomía universitaria, principio consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política, ha insistido en el papel preponderante que a la universidad le corresponde dentro del paradigma del Estado social de derecho, señalando que uno de los principales objetivos de esas instituciones, es precisamente la formación de individuos autónomos, que en ejercicio de la razón que los caracteriza, discernan sobre los distintos aspectos de su vida y de la sociedad y contribuyan al fortalecimiento de una y otra, no sólo desde la perspectiva que ofrece el dominio de un saber específico, sino a partir del ejercicio de la crítica constructiva, la polémica y la sana controversia.” (T-579/98).<sup>11</sup>*

En cuanto a las funciones:

*“Las funciones esenciales de la universidad, sea ésta pública o privada, no ser calificadas como funciones administrativas propias del Estado. En esta perspectiva, sus funciones esenciales, [son] la docencia, la investigación y las actividades de extensión (...) corresponden a los actores que integran la institución, rectores y evaluadores de su propio*

*quehacer, quienes aplican una singular y propia lógica en cada actividad, distinta a la aplicable al común de las actividades administrativas propias del Estado; esas funciones no pueden ser calificadas, porque no lo son, como funciones de carácter administrativo, dirigidas, la mayoría de las veces, a proveer de un bien o un servicio a los asociados (recreación, salud, agua, luz, transporte)”. (Corte Constitucional, Sentencia C-220 de 1997, Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz, Santa Fe de Bogotá, D.C., 29 de abril De 1997).*

En cuanto a su resumen:

Se destaca el enunciado que predica la Sentencia C-220 de 1.997, de la Corte Constitucional, la cual ocupa la mejor decisión en señalar el siguiente resumen respecto de la A. U., en tanto es un contexto concluyente de las muchísimas jurisprudencias que se desarrollaron entonces, sobre este carácter supra legal, por lo cual se requiere reseñar al caso excepcional de gobernabilidad universitaria, con fundamentos y objetivos críticos de las últimas sentencias sui generis de la autonomía plena de la universidad, así:

*“La universidad, cuyo fundamento es el perfeccionamiento de la vida y cuyo objetivo es contribuir a la formación de individuos que reivindicuen y promuevan ese fundamento, a través del dominio de “un saber” y de la capacidad de generar conocimiento, reclamando su condición de fines en sí mismos y no de meros instrumentos, es la universidad que requiere, para “ser”, del reconocimiento efectivo de su autonomía. Otro tipo de instituciones de educación superior, que fundamentan su quehacer en objetivos distintos, como por ejemplo la mera profesionalización, si bien son necesarias en el mundo moderno, no pueden proclamarse como universidades. Tal distinción subyace en la legislación de nuestro país, que distingue entre universidades y otras instituciones de educación superior, reconociéndoles*

<sup>11</sup> Op. Cit. Pulgarín Martínez, Juan Camilo. Castañeda Ruiz, Hugo Nelson. Breve descripción de los conceptos de autonomía universitaria derivados de las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana 1971- 1998  
<http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/unip/issue/current/UNI-PLURI/VERSIDAD>. Vol.5 No.1, 2005 –Versión Digital  
 Facultad de Educación- Universidad de Antioquia. Medellín, Colombia.



*autonomía plena, no absoluta, únicamente a las primeras.”<sup>12</sup>*

En cuanto a la regla general, al tenor del Artículo 69 de la Constitución Nacional de Colombia, se rige el siguiente orden:

*“La regla general aplicable (a las universidades) con fundamento en el artículo 69 de la C.P. es la de reconocer y respetar la libertad de acción de las mismas; no obstante, esa libertad de acción no puede extenderse al punto de propiciar una universidad ajena y aislada de la sociedad de la que hace parte y, en el caso de las públicas emancipada por completo del Estado que las provee de recursos y patrimonio.” (Corte Constitucional, M.P. Fabio Morón Díaz Sentencia C-220, 1997).*

#### **DERECHO COMPARADO EN RELACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, RESPECTO DE LA A. U. ARTÍCULO 109 Y OTROS.**

En torno a la relevancia y trascendencia que supera el derecho comparado constitucional en el contexto de la A. U., en relación con el contenido del Artículo 109 de la Carta Política de la República Bolivariana de Venezuela, concordante con los Art. 274 y 278, señalado en el Capítulo IV Del Poder Ciudadano. Sección Primera: De las Disposiciones Generales, plantea la manera significativa de la eficacia y la eficiencia de ésta normativa que produce

el carácter transversal e internacional de sus enfoques, en desarrollo de los poderes públicos del Estado bolivariano, frente a la institucionalidad educacional.

Por cuanto, la institución de la educación superior y los derechos humanos son integrados en todos los factores de gobernabilidad, en los distintos conceptos de: investigación, cultura, pedagogía, docencia y extensión, regido en el Capítulo VI De Los Derechos Culturales y Educativos. De tal manera que se precisa la prevalecía del interés general legítimo, que hace implacable el poder ciudadano; situación imprescindible en la participación ciudadana y protagónica en todos los frentes de la A. U., que es distinta a la dinámica restrictiva de los tres poderes públicos que ejerce el Estado colombiano inmerso en la Constitución Política, en torno a las distintas amplitudes jurídica-político que aconsejar:

*“El Estado reconocerá la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación. Las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión. Se establece la inviolabilidad del recinto universitario. Las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley. (Nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Gaceta Judicial. Pág. 65 y 66, Año 2009).*

<sup>12</sup> Sentencia Referencia: Expediente D-1470. Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 4° del Decreto 111 de enero 15 de 1996, "Por el cual se compilan la ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto". Actor: Augusto Hernández Becerra. Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ. Santafé de Bogotá, D.C., abril veintinueve (29) de mil novecientos noventa y siete (1997)

**JURISPRUDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. SENTENCIA POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.**

Se observa entonces que de acuerdo con la expedición de la Constitución de 1999, ha habido una mayor trascendencia y jerarquía respecto de la autonomía universitaria en Venezuela, por cuanto la jurisprudencia introdujo significativos avances:

*“i) espacio de libertad para poder dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación; ii) libertad para dictar sus propias normas en materia de gobierno, funcionamiento y administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia, claro está, que a tales efectos establezcan las leyes; iii) libertad para planificar, organizar, elaborar y actualizar sus programas de investigación, docencia y extensión; y, iv) inviolabilidad del recinto universitario.” (Sala Electoral, Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia 77 de 2005).*

Además, el nivel constitucional se encuentran desarrollada eficientemente en cuatro ejes temáticos, conforme a la Ley de Universidades y la Ley Orgánica de Educación L.O.E., así: “autonomía organizativa, autonomía financiera, autonomía académica y, autonomía administrativa”. (Artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Artículo 9 de la Ley de Universidades).

Por tanto, el Tribunal Supremo de Justicia en reiteradas jurisprudencias del tema, presenta en consideración la Sentencia 47 de 2011, en la que (la sala electoral), hace referencia a los alcances respectivos sobre el artículo 34, numeral 3 de la L.O.E., en tanto el análisis del desarrollo legislativo, respecto de la educación general y de la autonomía universitaria, la cual determina las elecciones de carácter democrático, participativo y protagónico en

las universidades, al igual que todos los estamentos o autoridades que conforman la comunidad universitaria, así:

*“(…) la Sala estima que el Legislador Nacional, regulando al sector educación en su plenitud y mediante Ley Orgánica, hizo prevalecer el derecho constitucional a la participación de todos los miembros de la comunidad universitaria, dotando de ese derecho a todos los profesores, estudiantes, personal administrativo, obreros, y egresados, en forma igualitaria, aclarando que éste no se funda “...en criterios de orden académico...”, aun cuando se trate de las elecciones universitarias, sino que se le reconoce como un derecho político de todos los miembros de la comunidad universitaria, para ser ejercido plenamente y en igualdad de condiciones.” (Sentencia N° 47 de 2011 Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia).*

**EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. (ICESCR). (POR SU SIGLA EN INGLÉS).<sup>13</sup>**

Haciendo un análisis retrospectivo de la A. U., en relación con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR), se puede observar en su carácter de organismo internacional los siguientes criterios particulares:

En el preámbulo del inciso cuarto (4°), y ”con arreglo a la declaración Universal de Derechos

<sup>13</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27. El Pacto es parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluida la última del Primer y Segundo Protocolos Facultativos.

Humanos, (...), permiten a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”, ante él. ICESCR.

En la Parte I del Artículo 1 numeral 1, se establece: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.” Ante el ICESCR

En lo pertinente en la Parte II, del Pacto, del Artículo dos (2) numeral 2, establece los alcances los derechos sin discriminación alguna, así:

*“se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

Asimismo el Artículo trece (13). Aquí se establece la educación en general y criterios conexos:

*“Los Estados Partes del presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.”*

Sin embargo se observa en el numeral dos (2) del literal b), del mismo artículo 13, establece que: “La enseñanza (...) profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación

progresiva de la enseñanza gratuita; aquí se adecuó lo mencionado en el tema.

En tanto al literal c)- del Artículo trece (13) establece y adecuó la enseñanza superior en el siguiente texto: “La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; (...).”

En cuanto al Artículo trece (13) numeral 4° se observa y se adecuó el concepto implícito de la autonomía universitaria para la enseñanza superior del tema, en los siguientes términos:

*“Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.”*

En cuanto al Artículo 15, numerales 1, 2, 3, y 4, se observa y adecuó a participar en la vida cultural, literaria, artística y científica, que se relaciona con el tema, así:

*“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:*

- a) Participar en la vida cultural;*
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;*
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*

*2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.*

3. *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.*

4. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.*”

En cuanto a los derechos humanos sobre el tema tratado, se observa en los Artículos: 18, 19 y 20 respectivamente, que expresan lo siguiente:

*“En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.”*

*“El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten a los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.”*

*“Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.”.*

## CONCLUSIÓN

Resulta de ésta simbiosis dinámica y actual del ser humano, en cuanto a la libre expresión de la A. U.

que, no obstante, marcan decisiones diferenciales y no instrumentales sobre la educación superior o académica, en la que jamás debe concebirse una decisión alternativa diferencial en la libre expresión connatural del ser humano y de la especie. En tanto que las libertades, aun siendo delimitadas del rango constitucional y de derechos humanos racionalmente, en el plano nacional e internacional conforme se erige una causa justa, nunca se claudicará en la palestra estudiantil, menos aún en el reglamento, distinto a las iniciativas per se; por cuanto las luchas, ideas e ideologías, ciencia y tecnología, cercenadas o fracasadas o no, aún en el ámbito del fuero académico, se deberán sopesar o conciliar a la luz del derecho interno e internacional, incluyendo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (ICESCR). (Por su sigla en inglés), y hasta el derecho a indignarse si fuera el caso. (Stephane Hessel, 2004).

En este orden de ideas cabe advertir que, la A. U., sea de las democracias, aún deben ser y tener alcances de carácter participativo, pluralistas y protagónicas, para que éstas figuras político-jurídicas de participación y elección de los actores, sean ejercidas y no manipulables en los sagrados derechos fundamentales inalienables en la Carta de la O. N. U., en el derecho constitucional, legal, jurisprudencial, doctrinal, aún en el posmodernismo contemporáneo y globalizado.

Por extensión, llama entonces a la reflexión inferir, la condición especial de los incapacitados y discapacitados, actores o miembros de la comunidad universitaria, que por sus esfuerzos pudieran ser delimitados sus derechos, aún mediante la autonomía universitaria les pudiese ser imposible conciliar. Conforme lo expresa de manera clara y objetiva el físico pensador contemporáneo en la siguiente:

“Durante la celebración de sus 50 años de servicio en el Gonville and Caius College de la Universidad de Cambridge (Reino Unido), el famoso astrofísico Stephen Hawking ha expresado sus recelos referente a la falta del apoyo gubernamental concedido a los académicos con discapacidades físicas.

"Me pregunto: ¿Pudiera un joven y ambicioso académico, con mi tipo de condición severa, gozar de la misma generosidad y apoyo en el ámbito de la educación superior? Incluso si contara con buena voluntad: ¿habría sido financiado? Temo que no", dijo el eminente científico.”

“De hecho Stephen Hawking planteó los mismos recelos hace siete años, destacando que los "recortes en la subvención de investigaciones científicas podrían afectar a la ciencia británica y la reputación internacional del país", citado por ("The Guardian".” Publicado: 31 mayo 2015 10:52).

## BIBLIOGRAFÍA

SILVIA V. Mtza topnotch Autonomía Universitaria WordPress.com site Marzo, 2014.

OCTAVIO R. Araujo, «Recorrido de la UNAM por su autonomía». La Jornada. sección Opinión. Pág. 26. Octubre, 2014.

Diccionario De Términos Jurídico – Universitarios Eduardo Gasca Pliego, Hiram Raúl Piña Libien, Jorge Olivera García y Jorge Hurtado Salgado. Universidad Autónoma del Estado de México. 1°. <http://www.uaemex.mx/> edición Pág. 19 – 20. 2010.

Constitución y autonomía universitaria, Cuadernos de Legislación Universitaria, México, vol. III, núm. 6, Pág. 55. 1988.

FASSÓ, Guido. Historia de la Filosofía del Derecho. Tomo 2. Trad. José F. Lorca Navarrete. La Edad Moderna. Madrid: Pirámide,. 6 HUME, David. Tratado de la Naturaleza. Pág. 216. 1982.

HUME, David. Tratado de la Naturaleza Humana. Trad. Félix Duque. Buenos Aires: Orbis, tomo III, pág. 708. 1984.

Revista Web. CLAVES PARA EL DEBATE PUBLICO Bogotá-Colombia. N°2. “La Autonomía Universitaria Las universidades frente a la Ley” 140 Años. Constituyendo Nación UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Unimedios. Centro de Información. <http://www.agenciadenoticias.unal.edu>. Pág. 2 y 3. Julio, 2007.

JOSE M. Forero B. Constitución Política de Colombia Concordancias y Jurisprudencias. Primera Edición 1995. Ediciones doctrina y Ley. Santa fe de Bogotá. Año 1995.

PULGARÍN Martínez, Juan Camilo. Castañeda Ruiz, Hugo Nelson. <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/unip/issue/currentUNI-PLURI/VERSIDAD>. Vol.5 No.1, –Versión Digital Facultad de Educación- Universidad de Antioquia. Medellín, Colombia. Año 2005.

Sentencia Referencia: Expediente D-1470. Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 4° del Decreto 111 de enero 15 de 1996, AUGUSTO Hernández Becerra. Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ. Santafé de Bogotá, D.C., abril veintinueve (29) de mil novecientos noventa y siete (1997).

Pacto Interamericano de Derechos Humanos (PIDH), Año 2.000.